



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE ECONOMÍA
E INDUSTRIA
Dirección Xeral de Industria,
Enerxía e Minas

Guía de Aplicación de la Normativa de Transporte Escolar





Guía de Aplicación de la Normativa de Transporte Escolar

PREÁMBULO

El transporte de escolares presenta, dentro del conjunto del transporte de viajeros, una especial relevancia debido a la singularidad de sus usuarios que cada vez son de una edad más temprana, dado que es mayor el número de niños de educación infantil (de 3 a 6 años) que utiliza este medio de transporte. La atención que este modo de transporte presta a nuestros menores requiere que se intensifiquen las garantías de su prestación, fundamentalmente en materia de su seguridad.

Para cubrir estas y otras necesidades de mejora, en el 2001 se establece el Real Decreto 443, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, en el que se tratan aspectos tan importantes como la antigüedad de los vehículos, características técnicas, inspección técnica, etc.

Previamente a la autorización para la realización del transporte escolar y de menores, los vehículos deberán superar favorablemente una inspección técnica, la cual incluirá, además del cumplimiento de los criterios generales de inspección que les sean de aplicación al vehículo, lo indicado en este Guía.

La autorización para la realización del transporte escolar y de menores, se concederá por la autoridad competente en la ordenación de los transportes terrestres en base a la antigüedad y otras prescripciones administrativas, junto con el informe favorable de la inspección técnica realizada.

Esta “**Guía de Aplicación de la Normativa de Transporte Escolar**” establece los criterios y requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos. Para este propósito este Manual se compone de cuatro fichas:

- MIPV_ 10_03 → Calificación de defectos en la inspección técnica.
- MIPV_10_03 Anexo I → Aplicación de las prescripciones relativas al transporte escolar y de menores.
- MIPV_10_03 Anexo II → Criterios, requisitos técnicos y pautas de actuación.
- SO_ 501→ Inspección previa para la aptitud de transporte escolar y de menores.

MIPV_10_03

CALIFICACIÓN DE DEFECTOS EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA.

[illegible]



Apartado: 10 OTROS

Punto: 3 TRANSPORTE ESCOLAR

REGLAMENTACIÓN DE REFERENCIA:

- RGV; Art. 12.9, RGC, Art. 1 (RD 1428/03).
- RD 443/01 y RD 894/02 que modifica el 443/01.
- OM 27/07/99 (extintores).
- Directiva 95/28 (materiales para prevención de incendios).
- Directivas 92/22 (vidrios), 71/320 (estabilizador velocidad), 74/408 (asientos).
- Directiva 76/115 (anclaje de cinturones de seguridad), 74/160 (ensayo de impactos).
- Reglamento 52 (de más de 16 plazas y hasta 23, incluido el conductor), Reglamento 36 (de más de 16 plazas, incluido el conductor), vehículos clase II y III), Reglamento 107 (2 pisos), Reglamento 107R01, Reglamento 66 (de más de 16 plazas, incluido el conductor, Reglamento 13 (estabilizador de velocidad).
- Directiva 2001/85/CE Vehículos utilizados para transporte de viajeros con más de 8 plazas, excluido el conductor.

MÉTODO DE INSPECCIÓN:

Además de la inspección que se realiza a cualquier transporte colectivo de personas, en el caso de que el vehículo esté autorizado en la tarjeta ITV como transporte escolar, se comprobará el cumplimiento del RD 443/01, en particular si cumple los criterios de antigüedad, así como lo indicado en el artículo 4 del citado Real Decreto en las partes que le afecte.

CALIFICACIÓN DE DEFECTOS

DESCRIPCIÓN DEL DEFECTO	CALIFICACIÓN		
	DL	DG	DMG
1. No cumple alguno de los requisitos técnicos del artículo 4, 5 y disposición transitoria primera del Real Decreto 443/01 (ver anexo correspondiente)..... 1.1. No cumple criterios de antigüedad establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 443/01..... ► Cuando exista un incumplimiento de tipo administrativo o técnico imposible de regularizar, se procederá a diligenciar la tarjeta ITV con la anotación siguiente: No cumple requisitos técnicos para realizar transporte escolar de conformidad con el Real Decreto 443/01 Si el interesado manifestase el deseo de no adecuar el vehículo para Transporte Escolar y las condiciones generales las cumpliera, se emitirá un duplicado de la tarjeta ITV por anulación del transporte escolar o, en su caso, se diligenciará en la misma no cumple requisitos técnicos para realizar transporte escolar de conformidad con el Real Decreto 443/01 (1) ► En el caso de que no cumpla con los criterios de antigüedad, por haber superado la antigüedad máxima permitida por el 443/01, se iniciarán los trámites para emitir un duplicado de la tarjeta de ITV por caducidad de transporte escolar, en cuyo caso la Inspección Técnica Periódica será favorable por este concepto (1), indicando en el apartado de observaciones del informe: CADUCADO TRANSPORTE ESCOLAR 3 En el caso de que no este autorizado en la tarjeta ITV pero disponga del distintivo V10 "Transporte Escolar" se informará verbalmente al usuario para que retire el distintivo, además de indicarlo en el apartado de observaciones del informe de inspección. 3 Cada uno de los requisitos técnicos no específicos de transporte escolar que no se cumplan deberán imputarse en el apartado correspondiente del informe de inspección. Los específicos de transporte escolar serán imputados en este punto, describiendo el mismo.		*	

ANEXO Y OBSERVACIONES:

(1): En tal caso, si la clasificación indicada en el informe corresponde a un vehículo de transporte escolar, se modificará la misma adecuándola a la real del vehículo.

Ver anexos MIP_10_3_I, II.

Si un vehículo determinado esta homologado de tipo completo o está provisto de una TIT tipo C, por disponer de un autobastidor homologado y una carrocería igualmente homologada, en cuya homologación se incluye el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4 del R.D. 443/2001 (características técnicas de los vehículos) y que en la TIT de tipo C se hace figurar este hecho (aptitud para transporte escolar), dicho vehículo debe ser eximido de la inspección previa de aptitud para transporte escolar (indicada en art. 6 del RD 443/01), por poseer la misma de origen.



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE ECONOMÍA
E INDUSTRIA
Dirección Xeral de Industria,
Enerxía e Minas

MIPV_ 10_03_ANEXO I

APLICACIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES.





**APLICACIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES
REAL DECRETO 443/01 (BOE nº 105 de 02.05.01)**

1. OBJETO

Define los requisitos que deben cumplir los vehículos para dar aptitud para la realización de transporte escolar y de menores por carretera. Dicha aptitud será preceptiva para el otorgamiento de la correspondiente autorización para la realización de este tipo de transporte.

2. CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO

Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir íntegramente los requisitos técnicos establecidos en el artículo 4 del R.D. 443/01 que le sean de aplicación a su categoría, todo ello teniendo en cuenta las particularidades indicadas en las distintas Circulares e Instrucciones emitidas por la Dirección Xeral de Industria. **No** se concederá aptitud para transporte escolar a vehículos **no** matriculados en España.

3. ANTIGÜEDAD DE LOS VEHÍCULOS

3.1. Los vehículos dedicados al transporte público regular de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, ó más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a 16 años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar, no deberán superar, al inicio del curso escolar (1 de septiembre), la antigüedad de diez años, contados desde su primera matriculación (matriculados **antes** del 1 de septiembre). No obstante se admitirán estos vehículos de antigüedad superior siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

- que el vehículo no rebase los 16 años contados desde su primera matriculación al inicio del curso escolar (Tarjeta ITV y Permiso Circulación).
- que el solicitante acredite de que el vehículo se venía dedicando, con anterioridad, a la realización de esta misma clase de transporte (Tarjeta ITV con anotación de aptitud para este tipo de transporte o, en su caso, otra documentación que lo demuestre), o bien acreditar el desguace de otro vehículo que en el **corriente curso escolar o en el anterior** hubiese estado adscrito a una autorización de transporte regular de uso especial de escolares (acta de desguace y verificación Tarjeta ITV con anotación de aptitud para este tipo de transporte u otra documentación).

El resto de vehículos dedicados al:

- transporte público discrecional de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de 16 años;
- expediciones de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido previamente reservadas para viajeros menores de 16 años;
- transporte privado complementario de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de 16 años;

no podrán realizar transporte escolar y de menores, si su antigüedad al comienzo del curso escolar, contada desde su primera matriculación ó puesta en servicio, sea superior a 16 años.

A los efectos del cómputo de antigüedad se considera el día 1 de septiembre como fecha de inicio del curso escolar.

No obstante, el deber de velar por el cumplimiento de los requisitos de antigüedad es el órgano competente que otorgue la autorización administrativa correspondiente para la realización de este tipo de transportes.

4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS VEHÍCULOS

Los vehículos que pretendan realizar algún tipo de transporte reseñado en el punto 3 anterior, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Art. 4 de este Real Decreto excepto, en su caso, las 5ª y 8ª del punto 2 de dicho artículo, además de las Circulares e Instrucciones dictadas por la DXI. Dichas especificaciones se detallan en las hojas siguientes de los anexos I y II.

De acuerdo con el RD 894/2002, las características de las puertas de servicio, operadas por el conductor, se exigirán de forma progresiva, a los vehículos que actualmente vienen prestando servicio



de transporte escolar, según lo dispuesto por la Comunidad Autónoma y no más tarde del curso académico 2007-2008 (fecha límite para el cumplimiento de esta disposición 1 de septiembre 2007).

En el caso de vehículos que a fecha 01/09/2007 venían prestando el servicio de transporte escolar y de menores, cuya puerta delantera no pueda ser adaptada para ser operada por el conductor, el usuario podrá optar por una de las tres soluciones siguientes. Los vehículos que soliciten transporte escolar por primera vez con posterioridad a la fecha indicada, en principio deberán tener las puertas de servicio operadas por el conductor, permitiendo únicamente como alternativa la prescripción establecida en el punto 3, en caso de no ser posible operar una puerta de servicio por el conductor.

1. Vehículos con dos puertas en el lateral derecho y con acceso desde una a todos los asientos del vehículo.

En este supuesto, si una de las puertas cumple con la normativa vigente y la otra no cumple (delantera derecha), se aplicará lo indicado a continuación:

- Ciertos vehículos que para que sigan cumpliendo con la reglamentación que le aplica a la carrocería (R52 o R36) es necesario que la puerta delantera derecha deba mantenerse como puerta de emergencia, en caso de que no cumpla como tal la del lado del conductor. En este caso, la puerta delantera derecha dejará de ser puerta de servicio, pero deberá cumplir como de **emergencia**, y, por tanto, no se podrá bloquear la manilla por el exterior. Dado la complejidad de comprobar si la puerta del conductor y el acceso a la misma cumplen los requisitos para considerar ésta como puerta de emergencia, es aconsejable convertir la puerta derecha al lado del conductor en emergencia y no bloquearla por el exterior.

En consecuencia, solo excepcionalmente se optará por inutilizar la puerta delantera derecha mediante el bloqueo de la manilla exterior y el precintado de la interior.

En vehículos matriculados cumpliendo prescripciones del Código de Circulación (anterior al 01/01/99), cuyas carrocerías no estén homologadas por Reglamentos, no se permite el bloqueo de la manilla exterior de la puerta delantera derecha.

2. Vehículos en los que a las plazas contiguas al conductor solamente se tiene acceso por la puerta delantera derecha.

En este supuesto, se podrá modificar el vehículo para que cumpla la normativa, es decir, adaptar la puerta delantera derecha o disminuir asientos (mediante reforma de importancia cuando proceda) de tal manera que permita el acceso a las plazas delanteras desde la otra puerta lateral de servicio y convirtiendo en puerta de emergencia la puerta delantera derecha, (teniendo en cuenta la observación del punto anterior) siempre y cuando se garantice previa comprobación en la estación ITV que el vehículo sigue cumpliendo con el Reglamento que le sea de aplicación en lo relativo a espacios, pasillos puerta de emergencia, etc.

Si al retirar un asiento queda el trasero desprotegido, deberá instalarse el correspondiente sistema de retención.

La modificación consistente en la redistribución de asientos al estado original del vehículo no se considera reforma, obviamente siempre y cuando siga cumpliendo las condiciones de homologación de carrocería y requisitos fijados para el transporte escolar que le sean de aplicación (p.e. el paso hacia las salidas de socorro, etc.).

3. Anulación de las plazas delanteras

En el caso de no actuación conforme a los puntos anteriores, se podrá restringir el uso de las mismas a transporte no escolar, adhiriendo un rótulo en sus inmediaciones, advirtiendo que dichas plazas no son aptas para el transporte escolar. Dicha restricción se diligenciará en la tarjeta ITV indicando el número de plazas aptas para T.E. en asientos traseros.

 / / Cumple características técnicas para realizar transporte escolar de conformidad con el Real Decreto 443/01 con ~~n~~ **X** plazas, excluyendo los asientos contiguos al del conductor.

5. ENTRADA EN VIGOR

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre del 2001 de la forma que a continuación se indica:



5.1. Vehículos que soliciten certificación de aptitud.

Los vehículos que, a partir del 1 de septiembre de 2001, soliciten la certificación de aptitud para realizar algún tipo de transporte reseñado en el punto 3, serán tramitados por la solicitud MT.SO.501.

5.2. Vehículos que actualmente se encuentran dedicados a la realización de estos servicios.

A partir del 1 de septiembre de 2002 todos los vehículos que realicen transporte escolar y de menores, o aquellos que soliciten aptitud para la realización del mismo, deberán cumplir las exigencias establecidas en el artículo 4 del R.D. 443/01 que le sean de aplicación a su categoría, excepto, en su caso, las 5ª y 8ª del punto 2 de dicho artículo, teniendo en cuenta además las particularidades indicadas en las distintas Circulares e Instrucciones emitidas por la Dirección Xeral de Industria.

Cuando la edad de estos vehículos supere los 13 años, contados a partir de la fecha de su primera matriculación, podrán seguir realizando transporte escolar hasta la finalización del curso 2.003-2.004, excepto que cumplan los 18 años de antigüedad en un curso anterior, en cuyo caso perderán la aptitud para la realización del servicio de transporte escolar al finalizar dicho curso.

5.3 Número de plazas para escolares

En cualquier caso, ya sean nuevas autorizaciones o vehículos ya autorizados, a partir del 1 de septiembre de 2.001 cada escolar ocupará su propia plaza, suprimiéndose el 3x2. De acuerdo con ello, será suficiente, con la indicación contenida en la Tarjeta ITV del número de asientos ya que todos ellos deberán cumplir las prescripciones técnicas reglamentarias para ser usados por escolares. Salvo excepciones (ver MIPV_10_03_II) no se podrá diligenciar la Tarjeta ITV indicando que cumple con el R. D. 443/01 cuando existan asientos que no cumplan las prescripciones establecidas en el Art. 4 del R. D. 443/01 para ser usados por escolares.

En consecuencia, cuando todos los asientos indicados en la Tarjeta ITV sean válidos para escolares no será preciso hacer ninguna anotación relativa a los asientos ya que los mismos deberán coincidir con los indicados en la Tarjeta ITV. En cualquier caso, se deberá proceder conforme a lo establecido en el correspondiente apartado del documento SO-501, para cualquier tipo de autorización o renovación.

Excepcionalmente también se permitirá el desmontaje de asientos que no cumplen los requisitos del R.D. 443/01, para que el vehículo cumpla íntegramente con las condiciones de transporte escolar. En tal caso se anotará en la tarjeta ITV el siguiente texto:

Cumple características técnicas para realizar transporte escolar de conformidad con el Real Decreto 443/01 con ñXò plazas. òEn transporte no escolar podrá montar ñYò plazas adicionalesò Clasificación _____

Tal como dispone el R.D. 965/2006, los menores de 12 años no podrán ocupar las plazas delanteras, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente cuando su estatura supere los 135 cm podrán utilizar, como tal dispositivo, el propio cinturón de seguridad instalado en el vehículo.

Por tanto, las tarjetas ITV diligenciadas con restricciones de uso de estos asientos para menores de 12 años, en la medida que los vehículos afectados pasen la siguiente inspección de transporte escolar o a petición del usuario, se diligenciará la tarjeta ITV con el nuevo texto siempre y cuando proceda.

ñCumple características técnicas para realizar transporte escolar de conformidad con el Real Decreto 443/01. Clasificación_____ò

Dicha anotación se hará como consecuencia de nuevas autorizaciones (MT.SO.501), en la primera inspección que se detecte dicha circunstancia en vehículos autorizados o si lo solicitase el interesado.



MIPV_ 10_03_ANEXO II

CRITERIOS, REQUISITOS TÉCNICOS Y PAUTAS DE ACTUACIÓN.





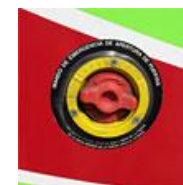
GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

Art.	Punto	Características	Pautas de actuación y observaciones
3	Antigüedad de los vehículos.	1. Como regla general, sólo podrán prestarse los servicios comprendidos en el párrafo a) del artículo 1, y adscribirse, en su caso, a las autorizaciones de transporte regular de uso especial, aquellos vehículos que no superen, al inicio del curso escolar, la antigüedad de diez años, contados desde su primera matriculación. No obstante, se admitirá la adscripción de vehículos de antigüedad superior, siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos: • Que el vehículo no rebase la antigüedad de dieciséis años, contados desde su primera matriculación, al inicio del curso escolar. • Que el solicitante acredite que el vehículo se venía dedicando con anterioridad a la realización de esta misma clase de transporte, o bien presente el certificado de desguace de otro vehículo que en el corriente curso escolar o en el anterior hubiese estado adscrito a una autorización de transporte regular de uso especial de escolares. 2. Los transportes objeto de este Real Decreto no podrán ser realizados por vehículos cuya antigüedad al comienzo del curso escolar, contada desde su primera matriculación o puesta en servicio, sea superior a dieciséis años. 3. A los efectos del cómputo de antigüedad se considerará el día 1 de septiembre como fecha de inicio del curso escolar.	Estas exigencias son para determinar que el vehículo que pretenda realizar el servicio dispuesto en el art. 1 a), no supere una cierta antigüedad. Estos vehículos deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Art. 4. Por tanto se entiende que el vehículo que cumple antigüedad el 1 de septiembre y no supera la antigüedad (la iguala), podrá seguir realizando el servicio de T.E. ese curso. • Estas condiciones deberán ser comprobadas por la Estación ITV • En el caso de que la inspección técnica previa, para la calificación de idoneidad de los autocares dedicados al transporte escolar, resulte favorable, la Tarjeta ITV será diligenciada con la anotación siguiente: ñFecha: Cumple requisitos técnicos para realizar transporte escolar de conformidad con el Real Decreto 443/01. Clasificación: xxyyð • Cuando el vehículo disponga de plazas de pie se anotarán también el número de plazas para escolares que coincidirá con el número de asientos excepto el del conductor y guía. ñNº de plazas escolares YYð
4.1	Homologación	Los vehículos que se utilicen para los transportes objeto de este Real Decreto deberán estar homologados como correspondientes a la categoría M, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2140/1985 o de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE, sobre homologación de vehículos a motor y sus remolques.	La calificación de idoneidad para realizar transporte escolar de un autobús es para la totalidad del mismo, no admitiéndose incumplimientos parciales tales como la exclusión de los asientos que no cumplen prescripciones para ser usados por escolares u otras. Los vehículos homologados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2140/1985, deberán aportar un certificado del fabricante indicando que el vehículo cumple para el transporte de viajeros, debido a que estos vehículos disponen de contraseña de homologación del tipo ñCò. Los vehículos N1 que, hasta la fecha, están autorizados para prestar el servicio de transporte escolar, podrán seguir realizando dicho transporte, conforme a lo indicado en la disposición transitoria 2ª, siempre que dicho vehículo tenga un modelo homologado con el mismo número de asientos que posea el vehículo.



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

Art.	Punto	Características	Pautas de actuación y observaciones
4.2.1	Protección asiento conductor	El asiento del conductor estará protegido por una pantalla transparente, de acuerdo con los mínimos de protección establecidos en la norma UNE 26-362-2:1984. En caso de no existir suficiente altura, el tamaño de dicha pantalla puede reducirse en consecuencia. Las características de la pantalla se pueden ver en la figura 1.	En el caso de pantallas homologadas por Reglamento CEPE/ONU 43 ó Directiva 92/22*2001/92/CE, no se exigirá la norma UNE 26-362-2:1984. Las pantallas serán de vidrio de seguridad homologado según la normativa en vigor o de material plástico transparente y antirreflectante en ambos casos. Los vehículos matriculados a partir del 1 de enero de 2002 deberán disponer de certificado de absorción de energía de dicha pantalla. Cuando en su lugar se disponga un armario eléctrico o bien la pantalla no cumpla las prescripciones establecidas o bien no dispongan de certificación de absorción de energía de estos elementos, los asientos situados detrás de la pantalla o armario deberán estar equipados con cinturones de seguridad de tres puntos.
4.2.2	Puertas de servicio	Las puertas de servicio serán del tipo operado por el conductor, debiendo cumplir las prescripciones técnicas del Reglamento CEPE-ONU que resulte de aplicación (36R, 52R, 107R ó Dir. 2001/85/CE). Los dispositivos de accionamiento de apertura de emergencia estarán debidamente protegidos para evitar una utilización no adecuada por parte de los menores. Dichos dispositivos no podrán ser anulados, excepto en la forma prevista en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R, 52R, 107R ó Dir. 2001/85/CE).	Las prescripciones a cumplir serán las de los reglamentos indicados con las enmiendas que estuviesen en vigor en la fecha de matriculación del vehículo. A continuación se indican las condiciones de las puertas de servicio conforme a lo indicado en el Manual de Inspección del MITyC: Las puertas de servicio son operadas por el conductor. Las puertas pueden abrirse desde el interior y desde el exterior. Si se bloquea la puerta desde el exterior, puede abrirse igualmente desde el interior. Los mandos exteriores e interiores estarán situados reglamentariamente conforme al reglamento y enmienda que estuviese en vigor en la fecha de matriculación del vehículo. Las puertas pueden abrirse en caso de emergencia aún sin suministro de energía. Los mandos de emergencia interiores están debidamente protegidos para una utilización no adecuada por parte de los menores. (En caso de estar protegidos mediante un precinto, se deberán desprecintar para su comprobación, advirtiendo al usuario que deberá proteger de nuevo los mismos sin necesidad de presentar el vehículo de nuevo a inspección). Los mandos de emergencia son fácilmente visibles y claramente indicados. Los mandos de emergencia permiten la apertura de la puerta con facilidad. La protección de los mandos de emergencia es de fácil rotura o retirada. En el caso de existir un dispositivo para anular los mandos de emergencia, los mandos se activan automáticamente al arranque del motor o cuando el vehículo alcanza 20 km/h y solo se desactiva posteriormente con intervención del conductor (no pueden desactivarse de forma automática). La apertura de la puerta se indica mediante dispositivo óptico hasta su cierre (puede comprobarse con útil nº 1), pudiendo ser un solo dispositivo para varias puertas. En los casos que la puerta de servicio se considere también de emergencia, deberá llevar un dispositivo óptico y a mayores otro acústico que debe activarse cuando la puerta de servicio sea utilizada como puerta de emergencia (apertura mediante mandos de emergencia). La puerta delantera sin sensibilizador, tiene que tener un dispositivo independiente. El conductor puede invertir en todo momento el cierre o apertura de la puerta.





GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.2.2	Puertas de servicio	Las puertas de servicio serán del tipo operado por el conductor, debiendo cumplir las prescripciones técnicas del Reglamento CEPE-ONU que resulte de aplicación (36R, 52R, 107R ó Dir. 2001/85/CE). Los dispositivos de accionamiento de apertura de emergencia estarán debidamente protegidos para evitar una utilización no adecuada por parte de los menores. Dichos dispositivos no podrán ser anulados, excepto en la forma prevista en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R, 52R, 107R ó Dir. 2001/85/CE).	Las puertas de servicio servoaccionadas deben estar construidas de tal manera, que resulte improbable que la puerta, cuando se cierre, hiera o atrape a un viajero. Para eso las puertas servoaccionadas deben cumplir las dos condiciones siguientes (36R 03, 52R01,107R, Dir. 2001/85) : 1ª condición: Las puertas de servicio deben estar equipadas con un sensibilizador que invierta el sentido de cierre de la puerta cuando encuentre una resistencia que no sobrepase 150 N (durante un corto periodo de tiempo puede llegar a 300 N). El sistema de reapertura podrá comprobarse con ayuda de una barra de ensayo cuya sección tendrá una altura de 60 mm y un ancho de 30 mm (Util nº1)  Util nº1 Util nº2 Util nº3 2ª condición: Si la puerta se cierra sobre la mano o dedos de un viajero ha de cumplirse: a) La puerta se abre totalmente de forma automática y, salvo una puerta de servicio automática, tiene que quedar abierta hasta accionar el mando de cierre. (comprobar con útil nº 1) ó, b) Los dedos pueden ser extraídos fácilmente sin riesgo de lesiones. Este requisito podrá ser comprobado con una barra de ensayo de una altura de 60 mm, cuyo espesor se rebaje de 30 mm a 5 mm en una longitud de 300 mm (Útil nº 2). Si la puerta atrapa el útil, este deberá poder ser extraído fácilmente ó c) La puerta se mantiene en una posición que permita el libre paso de una barra de ensayo con una altura de 60 mm y una anchura de 20 mm (Útil nº3). Esta posición no estará más alejada de 30 mm del cierre completo de la puerta. Las puertas de servicio delanteras con accionamiento asistido cumplen con las condiciones de antiatrapamiento si satisfacen las prescripciones anteriormente señaladas ó: están equipadas con bordes blandos tales que cuando se cierre sobre la barra de ensayo de 60 mm de alto y 30 mm de ancho esta pueda extraerse sin que quede atrapada por la estructura rígida de la puerta. Si una puerta se mantiene cerrada únicamente por aplicación de una fuente de energía está previsto un sistema de alarma de tipo óptico para informar al conductor de todo fallo de asistencia a la puerta. En el caso de vehículos de 10 a 23 asientos incluido el conductor, si disponen de puerta de servicio en la parte posterior, ésta no puede ser abierta más de 115º ni menos de 85º y se puede mantener automáticamente en esta posición (pueden abrirse hasta 270º si no implica peligro).
-------	---------------------	---	--



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.2.2	Puertas de servicio	Las puertas de servicio serán del tipo operado por el conductor, debiendo cumplir las prescripciones técnicas del Reglamento CEPE-ONU que resulte de aplicación (36R, 52R, 107R ó Dir. 2001/85/CE). Los dispositivos de accionamiento de apertura de emergencia estarán debidamente protegidos para evitar una utilización no adecuada por parte de los menores. Dichos dispositivos no podrán ser anulados, excepto en la forma prevista en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R, 52R, 107R ó Dir. 2001/85/CE).	De acuerdo con el RD 894/2002, las características de las puertas de servicio, operadas por el conductor, se exigirán de forma progresiva, a los vehículos que actualmente vienen prestando servicio de transporte escolar, según lo dispuesto por la Comunidad Autónoma y no más tarde del curso académico 2007-2008 (fecha límite para el cumplimiento de esta disposición 1 de septiembre 2007). En el caso de vehículos que a fecha 01/09/2007 venían prestando el servicio de transporte escolar y de menores, cuya puerta delantera no pueda ser adaptada para ser operada por el conductor, el usuario podrá optar por una de las tres soluciones siguientes. Los vehículos que soliciten transporte escolar por primera vez con posterioridad a la fecha indicada, en principio deberán tener las puertas de servicio operadas por el conductor, permitiendo únicamente como alternativa la prescripción establecida en el punto 3, en caso de no ser posible operar una puerta de servicio por el conductor. 1. Vehículos con dos puertas en el lateral derecho y con acceso desde una a todos los asientos del vehículo. En este supuesto, si una de las puertas cumple con la normativa vigente y la otra no cumple (delantera derecha), se aplicará lo indicado a continuación: - Ciertos vehículos que para que sigan cumpliendo con la reglamentación que le aplica a la carrocería (R52 o R36) es necesario que la puerta delantera derecha deba mantenerse como puerta de emergencia, en caso de que no cumpla como tal la del lado del conductor. En este caso, la puerta delantera derecha dejará de ser puerta de servicio, pero deberá cumplir como de emergencia, y, por tanto, no se podrá bloquear la manilla por el exterior. Dado la complejidad de comprobar si la puerta del conductor y el acceso a la misma cumplen los requisitos para considerar ésta como puerta de emergencia, es aconsejable convertir la puerta derecha al lado del conductor en emergencia y no bloquearla por el exterior. En consecuencia, solo excepcionalmente se optará por inutilizar la puerta delantera derecha mediante el bloqueo de la manilla exterior y el precintado de la interior. En vehículos matriculados cumpliendo prescripciones del Código de Circulación (anterior al 01/01/99), cuyas carrocerías no estén homologadas por Reglamentos, no se permite el bloqueo de la manilla exterior de la puerta delantera derecha. 2. Vehículos en los que a las plazas contiguas al conductor solamente se tiene acceso por la puerta delantera derecha. En este supuesto, se podrá modificar el vehículo para que cumpla la normativa, es decir, adaptar la puerta delantera derecha o disminuir asientos (mediante reforma de importancia cuando proceda) de tal manera que permita el acceso a las plazas delanteras desde la otra puerta lateral de servicio y convirtiendo en puerta de emergencia la puerta delantera derecha, (teniendo en cuenta la observación del punto anterior) siempre y cuando se garantice previa comprobación en la estación ITV que el vehículo sigue cumpliendo con el Reglamento que le sea de aplicación en lo relativo a espacios, pasillos puerta de emergencia, etc. Si al retirar un asiento queda el trasero desprotegido, deberá instalarse el correspondiente sistema de retención. La modificación consistente en la redistribución de asientos al estado original del vehículo no se considera reforma, obviamente siempre y cuando siga cumpliendo las condiciones de homologación de carrocería y requisitos fijados para el transporte escolar que le sean de aplicación (p.e. el paso hacia las salidas de socorro, etc.). 3. Anulación de las plazas delanteras En el caso de no actuación conforme a los puntos anteriores, se podrá restringir el uso de las mismas a transporte no escolar, adhiriendo un rótulo en sus inmediaciones, advirtiendo que dichas plazas no son aptas para el transporte escolar. Dicha restricción se diligenciará en la tarjeta ITV indicando el número de plazas aptas para T.E. en asientos traseros.
-------	---------------------	---	--



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.2.3	Abertura practicable ventanas	Será, como máximo, del tercio superior de las mismas.
4.2.4	Elemento protección asientos	Los asientos enfrentados a pozos de escalera, así como los que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior situado a una distancia máxima horizontal de 80 centímetros entre la cara delantera del respaldo de un asiento y la cara posterior del asiento que le precede, deberán contar con un elemento fijo de protección que proporcione a sus ocupantes un nivel suficiente de seguridad y habrán de cumplir las especificaciones técnicas que se establecen en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R, 52R, 107R ó Dir. 2001/85/CE) ver fig.1. Todos los asientos deberán estar orientados en el sentido de la marcha no admitiéndose, salvo excepciones, asientos enfrentados o asientos enfrentados con mesa en el medio NOTA: Excepcionalmente se permitirán asientos orientados en sentido contrario a la marcha del vehículo siempre y cuando no sean utilizados por escolares y se identifiquen de forma clara mediante la siguiente leyenda ¡NO APTO PARA TRANSPORTE ESCOLAR! En este caso se reflejará el número total de asientos aptos para dicho transporte.  Se admitirán los asientos enfrentados o con mesa en medio (orientados en el sentido de la marcha) siempre que dispongan de cinturones de 3 puntos. En los casos de asientos que no estén protegidos deberán ir provistos de cinturones de seguridad.
4.2.4	Cinturones de seguridad	R.D. 965/2006, disposición adicional cuarta: La exigencia de cinturones de seguridad homologados, se ajustará de acuerdo a la normativa vigente en el momento de matriculación del vehículo, salvo en los asientos enfrentados a pasillos en los vehículos de más de nueve plazas excluido el conductor que solo podrán ser utilizados por menores de 16 años si dichos asientos llevan instalados cinturones de seguridad. Los asientos de los vehículos de las categorías M2, M3 de la clase III ó B, deberán estar equipados con cinturones de seguridad o sistemas de retención homologados. Se exceptúan de esta exigencia, los asientos destinados a ser utilizados exclusivamente con el vehículo parado. En caso de no montar cinturones algún asiento obligado a ello, dichos asientos deberán disponer de un cartel o rótulo, sobre el asiento en cuestión o en sus proximidades, prohibiendo el uso para menores de 16 años (solo aplicable a vehículos con aptitud para el transporte escolar anterior al 14/01/2011). No se inspeccionarán los cojines ya que por ser elementos movibles y no dispositivos del vehículo es responsabilidad del transportista utilizarlos adecuadamente.



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.2.5	Resistencia super-estructura	Los vehículos de un solo piso con más de 22 plazas y pertenecientes a las clases II y III, según el Reglamento CEPE/ONU número 36, 107R01 y posteriores enmiendas ó Dir. 2001/85/CE, estarán homologados de conformidad con lo que se establece en el Reglamento CEPE/ONU número 66 sobre resistencia de la superestructura de vehículos de gran capacidad.	No obligatorio para los vehículos ya autorizados para el transporte escolar y, cumplen resto condiciones RD 443/01, así como para aquellos vehículos matriculados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento 66 (01.06.94 para nuevas matriculaciones).
4.2.6	Señalización emergencia	Estarán dotados de dispositivo luminoso con señal de emergencia, que cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 15 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que deberá ponerse en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los viajeros entren o salgan del vehículo.	 
4.2.7	Rompecristales	Estarán dotados de martillos rompecristales u otros dispositivos determinados reglamentariamente, debidamente protegidos, para su utilización únicamente en casos de emergencia.	  
4.2.8	Autobuses de dos pisos	No podrán utilizarse autobuses de dos pisos, entendiéndose como tales aquellos en los que los espacios destinados a viajeros están dispuestos, al menos en una parte, en dos niveles superpuestos, excepto cuando hubieran sido homologados según el Reglamento CEPE/ONU 107 o Dir. 2001/85/CE.	Los asientos de primera fila del piso superior, en los vehículos de dos pisos, dispondrán de cinturones de seguridad de tres puntos. Se exceptúan (hasta el 01/09/2002) del cumplimiento de este punto a los vehículos ya autorizados que estén dedicados al transporte escolar según la disposición transitoria primera.
4.2.9	Plazas pers. movilidad reducida	En su caso, deberán reservarse las plazas que sean necesarias para personas con movilidad reducida, cercanas a las puertas de servicio.	  
4.2.10	Piso	El piso del vehículo no podrá ser deslizante.	
	Barras y asideros	Junto a las puertas de servicio habrá barras y asideros fácilmente accesibles desde el exterior para facilitar las operaciones de acceso / abandono.	 



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.2.10	Accesibilidad	Los que transporten alumnos con graves afectaciones motóricas con destino a un centro de educación especial deberán contar con ayudas técnicas que faciliten su acceso y abandono.	  
4.2.11	Bordes escalones	Los bordes de los escalones serán de colores vivos o con suficiente contraste.	Los bordes de las escaleras serán de un color que ofrezcan un contraste suficiente con el entorno para distinguirlas con seguridad.   Tendrán la consideración de escalones aquellos que encontrándose en los pasillos establecen diferencias de nivel de piso en el mismo plano vertical. Las diferencias de nivel entre el pasillo y el espacio entre asientos no se consideran escalones (son repisas). Las luces en escaleras cumplirán esta función siempre que se vean tanto subiendo como bajando las escaleras y además se enciendan y permanezcan encendidas mientras la puerta se mantenga abierta.
4.2.12	Plazas para menores	Cada menor dispondrá de su propia plaza o asiento, * el cual deberá tener las dimensiones mínimas determinadas en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación(36R, 52R, 107R ó Dir. 2001/85/CE), de conformidad con las reglas y plazos que en cada momento se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.	Todas las plazas de escolares serán sentadas ocupando cada escolar su propio asiento, no admitiéndose plazas de pie para el cupo de escolares . En lo relativo a la orientación del asiento, consúltase el punto 4.2.4
4.2.13	Tacógrafo	Estarán provistos de tacógrafo en todos aquellos supuestos en que así resulte exigible de conformidad con lo que se dispone en el Real Decreto 2242/1996, de 18 de octubre, en aplicación de los Reglamentos (CEE) números 3820/85 y 3821/85.	Los tacógrafos instalados en vehículos matriculados a partir del 01/05/2006, deben ser digitales.   Para mayor detalle consultar documento MIPV_10_04.



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.2.14	Limitador de velocidad	Deberán estar dotados de limitador de velocidad, en los supuestos y con arreglo a las condiciones y plazos establecidos en el Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre.	Para mayor detalle consultar documento MIPV_10_05.
4.2.15	Dispositivo ABS	Deberán estar dotados de dispositivos de frenado y antibloqueo (ABS), en los supuestos y términos establecidos en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.	Los vehículos M3 no urbanos de MMA superior a 12 T matriculados a partir del 1-01-1993, y todos los de las categorías M2 y M3 a partir del 31-03-2002, disponen de ABS. Para mayor detalle consultar documento MIPV_06_05.
4.2.16	Mecanismo de dirección	El mecanismo de dirección y control de la trayectoria deberá cumplir las prescripciones establecidas en el Real Decreto 2028/1986, en los términos y casos allí previstos.	
4.2.17	Retrovisores	Las dimensiones, características de la superficie reflectante, número, emplazamiento y regulación de los retrovisores deberán ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2028/1986, en los supuestos allí previstos.	En su caso, se comprobará que los dispositivos de visión indirecta se encuentran homologados.   Para mayor detalle consultar documento MIPV_02_09
4.2.18	Visibilidad	Si la visibilidad directa no es suficiente, deben instalarse dispositivos ópticos que permitan al conductor detectar desde su asiento la presencia de un viajero en los alrededores inmediatos, tanto exteriores como interiores de las puertas de servicio, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) ó Dir. 2001/85/CE, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.	  Cámara monitor
4.2.19	Vidrios	Los vidrios deben cumplir con las prescripciones de la Directiva 92/22/CE en lo que se refiere al modo de fragmentación, resistencia al impacto de la cabeza y resistencia a la abrasión, en los términos y supuestos establecidos en el Real Decreto 2028/1986.	Se comprobará que los vidrios se encuentran homologados. En caso de disponer los vidrios o acristalamiento del vehículo de láminas plásticas, estas deben cumplir con lo establecido en la O.M. 06/06/01 u Orden ITC/1992/10.



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.2.20	Vidrios de ventanas emergencia	Las ventanas de emergencia que no sean de bisagras serán de vidrio de fácil rotura de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) ó Dir. 2001/85/CE, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.	Para mayor detalle consultar documento MIPV 02.12.
4.2.21	Compartimiento motor	En el compartimento del motor se cumplirán las condiciones establecidas en el Reglamento CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) ó Dir. 2001/85/CE, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación, en lo referente al empleo de materiales impermeables o susceptibles de impregnarse de combustible, evitar acumulaciones y la utilización de aislantes térmicos.	
4.2.22	Depósitos carburante	Los depósitos de carburante estarán separados más de 60 centímetros de la parte delantera y deberán someterse a la prueba de presión descrita en el Reglamento CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.	
4.2.23	Sistema de alimentación	Los sistemas de alimentación deberán estar dotados de la suficiente protección y las posibles fugas deberán ser conducidas hacia la calzada, según lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) ó Dir. 2001/85/CE, que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.	
4.2.24	Mando central de seguridad	Se dispondrá de un mando central de seguridad colocado cerca del conductor, con el objeto de restringir el riesgo de incendio después de la parada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.	Los vehículos homologados por el Reglamento R36, R52 ó 107R00 dispondrán de mando central de seguridad (MCS) cerca del conductor con el objeto de restringir el riesgo de incendio, y cumplirá las siguientes condiciones: 1. Estará claramente señalizado 2. Estará protegido para evitar su accionamiento involuntario. 3. Funcionará correctamente (ver MIPV_03_10). NOTA: Los vehículos homologados de acuerdo con el reglamento CEPE/ONU nº 52, Directiva 2001/85/CE y Reglamento CEPE/ONU 107R01 y posteriores enmiendas, no están obligados a disponer de mando central de seguridad, pero si el vehículo dispone del mismo éste deberá funcionar correctamente.
4.2.25	Aparatos y circuitos	Los aparatos y circuitos deberán cumplir las normas establecidas en los Reglamentos CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) ó Dir. 2001/85/CE, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.	



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.2.26	Baterías	Las baterías dispondrán de un anclaje sólido, estarán colocadas en un lugar fácilmente accesible y separadas del compartimiento de viajeros, según lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) ó Dir. 2001/85/CE que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos para su aplicación.
4.2.27	Extintores y botiquín primeros auxilios	Estarán provistos de extintores que cumplan las prescripciones establecidas en la Orden de 27 de julio de 1999, así como de un botiquín de primeros auxilios. El botiquín no se verificará en la ITV y, por tanto, será responsabilidad del transportista. Los vehículos de hasta 23 plazas, incluido el conductor, estarán provistos de un extintor homologado de clase 8A/34B como mínimo. Los de más de 23 plazas, incluido el conductor, disponen de un extintor homologado de clase 21A/113B. Los extintores serán de tipo portátil y manual, siendo su carga de polvo seco. Estarán debidamente cargados, retimbrados y no caducados.  
4.2.28	Materiales del interior	Los materiales empleados en el interior del habitáculo de pasajeros deberán cumplir la Directiva 95/28/CE sobre prevención del riesgo de incendio en los casos y condiciones establecidos en el Real Decreto 2028/1986. Los materiales empleados en el interior de los vehículos de transporte de personas de más de 22 plazas de pasajeros sentados y de MMA superior a 5 T, matriculados a partir del 01-10-2001, que no tengan declarados viajeros de pie y no estén concebidos para la utilización en ciudad, cumplen con la directiva 95/28CEE sobre prevención de riesgo de incendio. Si el vehículo está matriculado el cumplimiento de dicha prescripción ya debería estar comprobada.
4.2.29	Puertas de emergencia	Todas las puertas de emergencia deberán abrirse fácilmente desde el interior y desde el exterior, no podrán ser accionadas por dispositivos de reserva de energía y dispondrán de un dispositivo acústico que avise al conductor cuando no estén completamente cerradas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) ó Dir. 2001/85/CE, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación. Los mandos de emergencia interiores están debidamente protegidos para una utilización no adecuada por parte de los menores y de forma que sigan cumpliendo su función, es decir, que además de estar visibles se pueda actuar con facilidad el mando en caso de accidente.  



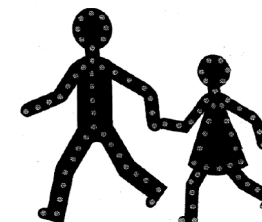
GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.2.30	Trampillas de evacuación	Las trampillas de evacuación cumplirán las prescripciones establecidas en el Reglamento CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) ó Dir. 2001/85/CE, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.	
4.2.31	Salidas de emergencia	En las salidas de emergencia deberá figurar la inscripción «SALIDA DE EMERGENCIA» o «SALIDA DE SOCORRO» de manera visible desde el interior y desde el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36R, 52R, 107R) ó Dir. 2001/85/CE que resulte de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.	
4.3	Vehículos categoría M1: Únicamente deberán cumplir estas condiciones	Deberán estar dotados de dispositivo luminoso de señalización de emergencia que deberá ponerse en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los viajeros entren o salgan del vehículo.	
4.3.2		Deberán llevar un equipo homologado de extinción de incendios	 
4.3.4		Únicamente se podrá transportar una persona por plaza.	
		Llevar un extintor de incendios homologado de capacidad mínima 5A/21B.	 



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

5	Distintivo	Durante la realización del servicio especial de transporte de escolares, los vehículos deberán identificarse mediante la señal V10 que irá colocada dentro del vehículo, en la parte frontal y posterior del mismo, de forma que resulte visible desde el exterior.	Señal V-10 alternativa a la del R.G.V. (Orden PRE/43/2007) La señal V-10 deberá tener un sistema de fijación al vehículo de manera que quede perpendicular al eje del vehículo, garantizando un funcionamiento estable y que se pueda montar y desmontar de manera fácil sin ayuda de herramientas (exigible para las señales que se instalen en vehículos matriculados a partir del 23/01/2008) 1. Como alternativa a lo establecido en el Anexo XI del RGV, respecto al número, dimensiones y contenido de esta señal, se podrá utilizar una señal en la que quede suprimido el rectángulo inferior con la leyenda "Transporte escolar", permaneciendo únicamente un cuadrado con la figura de los niños, con los siguientes tamaños: À Vehículos hasta 19 plazas: 1 señal trasera de 20 cm. de lado. À Vehículos de más de 19 plazas y hasta 10 m. de largo: 2 señales (delantera y trasera) de 20 cm. de lado. À Vehículos de más de 19 plazas y más de 10 m. de largo: 2 señales (delantera y trasera) de 36 cm. de lado. 2. Características del Pictograma alternativo À El pictograma deberá ir provisto de un dispositivo luminoso que funcione intermitentemente. À Deberá iluminarse simultáneamente al desbloqueo del pestillo de cualquiera de las puertas del vehículo y antes de que se abran totalmente. À Deberá apagarse después del cerrado de las puertas, permitiendo un retraso hasta 20 seg. después del cierre de las mismas.
D.A5ª	Vehículos procedentes del EEE o CE	Los requisitos técnicos exigidos a los vehículos procedentes de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo serán los establecidos en la normativa de aplicación vigente.	
6	Inspección Técnica	En las Inspecciones Técnicas Obligatorias se revisarán, además del cumplimiento de las prescripciones exigidas en la legislación general, las establecidas en este Real Decreto.	
4	Los autobuses que se matriculen a partir del 1 de enero de 2002 únicamente podrán prestar los servicios a que se refiere al artículo 1 cuando, además de los referidos anteriormente, cumplan los siguientes requisitos:		Deberán indicarse por parte del MCyT los vehículos fin de serie que están exentos de cumplir este requisito.





GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.1	Estabilizador de velocidad	Los vehículos con MMA ≥ 12 Tm deberán incorporar la función de estabilización de la velocidad en pendientes prolongadas sin necesidad de utilizar ni el freno de servicio, ni el freno de emergencia ni el freno de mano. La eficacia de dicha función deberá ser tal que responda a la indicada en la normativa de aplicación y será objeto de certificación por un Laboratorio Oficial.	Esta característica deberá ser documentada, en la inspección de aptitud para el transporte escolar, mediante certificación del Laboratorio Autorizado, titular de la homologación, certificando que el vehículo ha sido homologado cumpliendo con el ensayo Tipo IIA, o bien mediante informe de un Laboratorio Oficial.
4.2	Salidas emergencia	Deberán estar señalizados con algún dispositivo fluorescente.	 
4.4.3	Asientos.	Los asientos montados en los vehículos de categoría M2 y M3 deberán estar homologados según la Directiva 96/37/CEE relativa a los asientos, sus anclajes y los apoyacabezas de los vehículos a motor. Además, los respaldos de los asientos, o cualquier otro elemento o mampara situado delante de los viajeros, deberán poder superar un ensayo de absorción de energía específico en todas las posibles zonas de impacto de la cabeza del menor. El ensayo se realizará según lo establecido en el anexo III de la Directiva 78/632/CEE* sobre acondicionamiento interior de los vehículos a motor, y se exigirá el cumplimiento de los requisitos allí definidos, pero se reducirá a 5,2 kilogramos el peso de la falsa cabeza utilizada en el ensayo, para hacerla más similar a las características fisiológicas de un menor. El cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será objeto de certificación por un laboratorio oficial.	La superación del ensayo de absorción de energía deberá ser documentada, en la inspección de aptitud para el transporte escolar, mediante certificación del Laboratorio Autorizado, titular de la homologación, certificando que el vehículo ha sido homologado cumpliendo con dicho ensayo, o bien mediante informe de un Laboratorio Oficial. Cuando las mamparas situadas delante de los asientos no dispongan de informe favorable de absorción de energía, podrá suplirse esta carencia dotando a los asientos precedentes de cinturones de seguridad tal como es el caso de los asientos enfrentados a pasillos o a pozos de escalera. Todos los asientos deberán estar orientados en el sentido de la marcha no admitiéndose, salvo excepciones (1) asientos enfrentados o asientos enfrentados con mesa en el medio. Los asientos enfrentados a pasillos (última fila de asientos) deberán disponer de cinturones de seguridad debidamente homologados, así como sus anclajes. En caso de no montar dichos cinturones deberán disponer de un cartel o rótulo, sobre el asiento en cuestión o en sus proximidades, prohibiendo el uso para menores de 16 años años (solo aplicable a vehículos con aptitud para el transporte escolar anterior al 14/01/2011).. (1): Excepcionalmente se permitirán asientos orientados en sentido contrario a la marcha del vehículo siempre y cuando no sean utilizados por escolares y se identifiquen de forma clara mediante la siguiente leyenda ÑO APTO PARA TRANSPORTE ESCOLAR en este caso se reflejará el número total de asientos aptos para dicho transporte.



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

4.4.4	Extintores	Los vehículos de más de 23 plazas deberán instalar dos extintores de eficacia 21A / 113B, colocados en las cercanías del conductor uno y otro en el espacio existente entre el hueco de escalera trasera y el asiento anterior al mismo.	Los extintores estarán debidamente cargados, retimbrados y no caducados.
4.4.5	Retrovisores	Se dispondrán espejos o cualquier otro medio que permita ver la parte frontal exterior (retrovisor clase VI) situada por debajo del nivel del conductor, los laterales del vehículo y la proyección de estos sobre el suelo en toda su longitud, en especial cerca de los pasos de rueda y la parte trasera del vehículo.	Los retrovisores clase V y VI se exigirán en vehículos matriculados para T.E. a partir del 04/07/07 (Dir. 2003/97 y Orden ITC/4037/2006) fecha en que la instalación de los mismos quedará regulada. Los espejos que permitan ver los laterales del vehículo y sus proyecciones sobre el suelo en toda su longitud, en especial los pasos de rueda y la parte trasera son obligatorios para T.E. Para mayor detalle consultar documento MIPV_02_09.
Orden ITC/1034/2006	Retrovisores	Los autobuses que se matriculasen a partir del 01/01/2002, en el apartado 4, punto 6º del artículo 4, se estableció que dichos vehículos deben instalar un dispositivo acústico que funcionará de manera sincronizada con las luces de marcha atrás del vehículo, cuando se establecieran las especificaciones técnicas al respecto según disponía la Disposición Final Primera de este Real Decreto. Al haber sido incorporado la Directiva 2003/97/CE, relativa a dispositivos de visión indirecta, al ordenamiento nacional mediante las actualizaciones de los Anexos del Real Decreto 2028/86 quedan, por tanto, establecidas las especificaciones técnicas que deben cumplir estos dispositivos de visión indirecta. Para dar cumplimiento a la Disposición Final Primera del R.D. 443/2001, el MITyC establece mediante Orden 4037/2006, los requisitos y especificaciones técnicas de los citados dispositivos para ser instalados en los vehículos de las categorías M2 y M3 que se matriculen por primera vez a partir del 04/07/2007 .	Los retrovisores u otros dispositivos de visión indirecta deberán estar homologados e instalados según la Dir.2003/97/CE. En ausencia de homologación de la instalación, ésta deberá justificarse mediante informe de un laboratorio oficial. En caso de solicitar la idoneidad para TE posteriormente a la previa a matriculación, deberá verificarse el expediente de 1ª matriculación del vehículo asegurándose que el vehículo dispone de la Directiva parcial 2003/97/CE o aportó el certificado del Laboratorio oficial de instalación de estos dispositivos. En caso contrario deberá aportarse uno de estos documentos para la idoneidad para el TE. Las especificaciones técnicas se encuentran en el documento MIPV_02_09
4.4.6	Distivo. Acústico	Se instalará un dispositivo acústico de señalización de marcha atrás que funcionará de manera sincronizada con las luces de marcha atrás del vehículo.	Deberán incorporar un dispositivo acústico de marcha atrás, los vehículos de las categorías M2 y M3 matriculados por primera vez a partir del 04/01/2008 (Orden ITC/4038/2006).



GUÍA DE INSPECCION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

Orden ITC/4038/2006	Dispositivo acústico de señalización de marcha atrás	Los autobuses que se matriculasen a partir del 01/01/2002, en el apartado 4, punto 6º del artículo 4, se estableció que dichos vehículos deben instalar un dispositivo acústico que funcionará de manera sincronizada con las luces de marcha atrás del vehículo, cuando se establecieran las especificaciones técnicas al respecto según disponía la Disposición Final Primera de este Real Decreto. Dando cumplimiento a la disposición final primera, el MITyC establece los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir este dispositivo, mediante Orden 4038/2006, para ser instalado en vehículos de las categorías M2 y M3 que se matriculen por primera vez a partir del 04/01/2008.	1. Generalidades de los dispositivos acústicos de marcha atrás - Deberán funcionar de manera sincronizada con las luces de marcha atrás. - Estarán homologados y marcados con una contraseña de homologación. - Los ensayos de homologación deberán ser realizados por un laboratorio autorizado en España por el MITyC, en un Estado miembro de la UE, en un país integrante del E.E.E. o en Turquía. - El fabricante del vehículo, taller o carrocerero que instale el dispositivo acústico, emitirá un certificado según modelo (ver Apéndice II de éste documento) establecido en el apéndice 2 donde deje constancia que la instalación del dispositivo cumple con las prescripciones establecidas en la Orden 4038/2006. Dicho certificado le será entregado al titular del vehículo, para su presentación en la inspección de idoneidad del vehículo para el transporte escolar. El certificado deberá ser archivado conjuntamente con el expediente del vehículo. 2. Características de los dispositivos acústicos de marcha atrás - Deberán estar sincronizados con las luces de marcha atrás del vehículo. - El sonido emitido será de forma continua, intermitente o bitonal. - La presión acústica deberá ser como mínimo de 90dB y como máximo 118dB. - Debe instalarse mediante las piezas previstas por el fabricante del dispositivo, sobre un soporte rígido, cuya masa sea como mínimo diez veces mayor que la masa del propio productor de la señal acústica e igual, al menos, a 30 kg. - Los dispositivos de funcionamiento neumático o electro neumático deberán tener, en las condiciones de alimentación que los fabricantes fijen para sus aparatos, las mismas cualidades acústicas exigidas para los dispositivos acústicos accionados por electricidad. 3. Marca de homologación La marca de homologación se compondrá de la letras RDAS en mayúsculas, seguidas de un número correspondiente al número del certificado de ensayos extendido para el prototipo por el Laboratorio autorizado. La marca deberá ser legible e indeleble y debe ser visible desde el exterior una vez que haya sido instalado en el vehículo.
---------------------	--	---	---

COMPUTO DE PLAZAS: No se aceptarán plazas de pie para menores. En consecuencia, a los autobuses con plazas de pie autorizadas para el transporte de viajeros se les hará constar en la tarjeta ITV las plazas para escolares, que necesariamente no podrán ser superiores al número de asientos, exceptuando el conductor.

APÉNDICE I

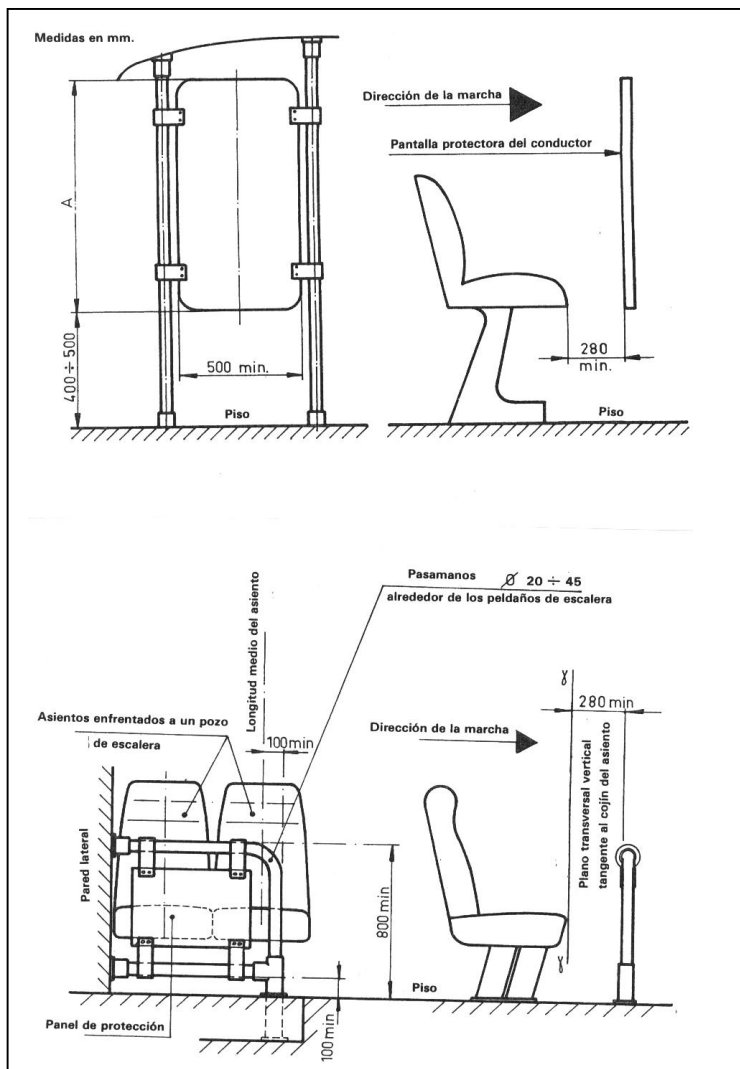
Norma UNE 26-362-2:1984

Figura 1

Pantalla situada detrás del conductor

Medida mínima de la cota $\bar{A}$ de la pantalla situada detrás del conductor

Nº DE PLAZAS DEL AUTOBÚS	$\bar{A}$ en mm
> 16	1000
> 8 ò 16	600



Protecciones asientos enfrentados a pozos de escaleras



APÉNDICE II

Modelo de certificado de instalación de un dispositivo acústico de señalización de marcha atrás.

APÉNDICE 2

Modelo de certificado de instalación

D., expresamente autorizado por la Empresa domiciliada en provincia de calle número teléfono

Dedicada a la actividad de con número de Registro Industrial y número de registro especial

Certifica:

Que la mencionada Empresa ha realizado la instalación del dispositivo acústico de señalización de marcha atrás de la marca, con número de homologación en el vehículo de la marca con número de matrícula / número de bastidor

La instalación cumple con las prescripciones recogidas en la Orden, de

..... a de de

Firma y sello



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE ECONOMÍA
E INDUSTRIA
Dirección Xeral de Industria,
Enerxía e Minas

SO_501

INSPECCIÓN PREVIA PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES.





INSPECCIÓN PREVIA PARA APTITUD DEL TRANSPORTE ESCOLAR

1. DEFINICIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE SOLICITUD.

Previamente a la autorización necesaria para la realización del transporte escolar y de menores, los vehículos deberán superar favorablemente una inspección técnica previa, para la calificación de idoneidad para realizar el transporte escolar y de menores por carretera.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Aplicará a todo tipo de vehículos que, siendo aptos para el transporte de personas, soliciten aptitud para transporte escolar.

No precisarán inspección previa para autorización de T. Escolar aquellos vehículos que en su homologación se incluye el cumplimiento de los requisitos exigidos por el RD 433/01 y que así conste en la tarjeta ITV. (véase MIPV_10_03).

3. REGLAMENTACIÓN APLICABLE

3.1. ESPECÍFICA

3.1.1. Disposición adicional primera, apartado b), del REAL DECRETO 2042/1994 por el que se regula la inspección técnica de vehículos, modificada por Real Decreto 711/2006.

3.1.2. REAL DECRETO 443/01 (BOE nº 105 de 02.05.01) sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores. Real Decreto 1428/2003 modificado por Real Decreto 965/2006, Orden ITC/4037/2006, Orden ITC/4038/2006.

3.2. GENERAL

3.2.1. Reglamento General de Vehículos

4. REQUISITOS

4.1. Se procederá según lo especificado en las instrucciones MIPV_10_03 y sus anexos.

4.2. Características Técnicas de los Vehículos.

Los vehículos que se utilicen para el transporte regular de uso especial de escolares deberán cumplir íntegramente todas las condiciones establecidas en el Art. 4, 5 y disposición transitoria primera del R. D. 443/01.

El cumplimiento de estos requisitos implica, además de los que se refiere a la antigüedad, que los vehículos son aptos para realizar transporte regular de uso especial de escolares y de menores por carretera. Dicha aptitud será preceptiva para el otorgamiento de la correspondiente autorización para la realización de este tipo de transporte.

4.3. Las condiciones establecidas en Real Decreto 443/01 entraron en vigor el 1 de septiembre del 2001 y sustituyen a las del R. D. 2296/83 y la O. M. de 26.10.83.

5. DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE

La documentación a aportar será la que se indica a continuación:

5.1. Acreditación del titular y/o solicitante.



INSPECCIÓN PREVIA PARA APTITUD DEL TRANSPORTE ESCOLAR

- 5.2. Permiso de circulación o datos de propiedad del vehículo.
- 5.3. Tarjeta ITV.
- 5.4. En su caso, acreditación de que el vehículo se venía dedicando, con anterioridad, a la realización de transporte escolar.
- 5.5. En su caso, Acta de desguace.
- 5.6. Vehículos de la categoría M2 y M3 matriculados a partir del 04/07/2007, en su caso, certificado de homologación de la instalación de dispositivos de visión indirecta expedido por Laboratorio oficial (ver MIPV.10.03.II).
- 5.7. Los vehículos de la categoría M2 y M3 matriculados a partir del 04/01/2008, certificado de instalación del dispositivo acústico de marcha atrás.

6. RECEPCIÓN Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN

Además del análisis de la documentación genérica, según el caso, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- Cumple con los criterios de antigüedad.
- Además, en el caso de vehículos con homologación según alguno de los reglamentos CEPE/ONU n^{os} 36, 52, 66, 107 y Directiva 2001/85/CE se verificará que dicha homologación consta en la documentación aportada y que la misma es conforme con la fecha de primera matriculación del vehículo. Así mismo, deberá comprobarse, caso de no tener alguna de estas homologaciones, que el autobastidor, chasis-cabina o vehículo corresponde a la categoría M de transporte de personas. Como norma general, el hecho de que al vehículo le haya sido emitida tarjeta ITV previa a su matriculación como turismo o autocar se puede presuponer que cumple los requisitos establecidos en este punto, sin perjuicio de que pueda ser comprobado.

7. CRITERIOS GENERALES DE ACEPTACIÓN Y RECHAZO

Se deberá tener en cuenta las especificaciones indicadas en el apartado 8 y las indicadas a continuación:

La inspección también será **DESFAVORABLE** cuando:

- La antigüedad del vehículo no cumpla los criterios establecidos.
- La homologación que consta en la documentación aportada, en su caso según los Reglamentos CEPE/ONU n^{os} 36, 52, 66, 107 y Directiva 2001/85/CE, no es conforme con la fecha de primera matriculación del vehículo.
- El autobastidor, chasis-cabina o vehículo no corresponde a la categoría M de transporte de personas.
- Incumple alguno de los requisitos establecidos para este tipo de vehículos (REAL DECRETO 443/01, BOE n^o 105 de 02.05.01).

8. INSPECCIÓN TÉCNICA

Se realizará una inspección técnica completa, prestando especial atención a los siguientes puntos:

- Una vez presentado el vehículo a inspección, el personal inspector procederá a realizar una Inspección Técnica del Vehículo completa, de acuerdo con el Manual de Inspección poniendo



INSPECCIÓN PREVIA PARA APTITUD DEL TRANSPORTE ESCOLAR

especial atención en el apartado 3 del capítulo 10 en cuyo anexo se indican las condiciones técnicas que deben cumplir conforme a lo establecido en el art. 4 del R. D. 443/01.

9. DILIGENCIA O EMISIÓN DE LA TARJETA ITV

Las diligencias a utilizar, según el caso, podrán ser alguna de las siguientes:

- / / Cumple requisitos técnicos para realizar transporte escolar de conformidad con el Real Decreto 443/01. Clasificación

En autobuses con asientos orientados en sentido contrario a la marcha, o enfrentados a pasillos, en los que exista rótulo de prohibición de uso o limitando el uso por edad de los escolares de algunas plazas, además se indicará el número total de asientos aptos para transporte escolar.

Es decir, cuando proceda:

- Número total de plazas para escolares: (+ plaza/s para mayores de 16 años).

En caso de vehículos para el transporte escolar procedentes de otras CC.AA. en cuya tarjeta ITV no conste esta anotación, se podrá complementar la tarjeta ITV con esta diligencia.

- Cumple requisitos técnicos para realizar transporte escolar de conformidad con el Real Decreto 443/01 con plazas. En transporte no escolar podrá montar plazas adicionales. Clasificación

Esta anotación se realizará cuando en un vehículo sea necesario desmontar algún asiento con el fin de que cumpla en su totalidad las condiciones de Transporte Escolar.

NOTA:

Cuando se trate de transporte de menores distinto del escolar, es suficiente con sustituir en las diligencias la palabra ~~escolar~~ por ~~menores~~

10. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Concluidos los trámites anteriores y una vez superada favorablemente la inspección, el expediente será firmado por persona autorizada, diligenciando la tarjeta ITV con la correspondiente anotación y firmando la misma.

11. ENTREGA Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN

Una vez concluidos los trámites anteriores y firmado el expediente por la persona autorizada, se procederá a archivar el expediente en el Archivo Oficial de la Delegación de Industria y a enviar la documentación pertinente a los distintos organismos.

Si el usuario así lo solicita, el original del Acta de desguace, ésta será devuelta previa copia validada para el archivo de la estación.